


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	22/05/2025 11:22	Fecha/hora resolución	22/05/2025 14:19
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000916
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000019-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	INSUMOS PARA USUARIOS OSTOMIZADOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000675	25/04/2025 16:40	GISSELLE MARIA ZUÑIGA VARGAS	CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000673	25/04/2025 14:53	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052025000000865 del 02/05/2025 11:08 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000675 - CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre Apartado Certificaciones, Cláusula 4. Acreditación ECA. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita "Certificado de acreditación elaborado por ECA al Certificado de Calidad ISO 13485", no obstante señala la recurrente que su fabricante cuenta con certificación internacional y está acreditado por DANAK que es el ente acreditador homólogo de ECA en Dinamarca. Señala la objetante que DANAK-Dinamarca y ECA-Costa Rica, son organismos de acreditación que se encargan de evaluar y certificar la competencia técnica de los laboratorios y otros organismos de evaluación. Propone la recurrente la siguiente modificación: "*Certificado de acreditación elaborado por ECA o su equivalente en el país de origen del fabricante al Certificado de Calidad ISO 13485 presentado por el oferente*".

La Administración al atender la audiencia rechaza lo planteado por la objetante, pues es criterio de la licitante que la acreditación brinda mayor confianza y seguridad sobre los productos, procesos y servicios que se solicitan, además evalúa la calidad del producto, proceso o servicio y con una base para exigir sobre la calidad y salvaguardar su salud y seguridad.

En razón de lo anterior, este órgano contralor debe partir primeramente del hecho que la empresa recurrente no desarrolla su fundamentación en cuanto a la limitación que implica mantener la literalidad del requisito técnico, es decir, la acreditación ECA. En este sentido, le corresponde al objetante acreditar con la prueba idónea requerida; la cual no sería una simple revisión en Internet como menciona la recurrente; de cómo la certificación de DANAK se equipara o cumple en su totalidad con la certificación ECA.

Omite realizar la recurrente un ejercicio en el cual demuestre las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica o jurídica que desacredite el requisito solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable para el objeto contractual. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y la recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*". A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante.

Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso

2) Sobre las Líneas 1, 2, 3, 4 y 5, Tela Hipoalergénica. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere para las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 lo siguiente: "*Elaborada en material grado médico, con plástico interno y tela no tejida hipoalergénica en todo su interior*". Indica la objetante que para estas líneas se solicita adicionalmente que los protectores cutáneos deben incluir como su componente principal la Carboximetilcelulosa ampliamente conocida por sus siglas CMC. Indica la recurrente que la CMC es un polímero derivado de la celulosa, que se utiliza como espesante, estabilizante y agente de retención de humedad en diversos productos y aunque la CMC no es un alérgeno común, algunas personas pueden ser sensibles a ella y desarrollar reacciones alérgicas. Debido a lo anterior y al ser el CMC el componente principal de los productos para las líneas 1, 2, 3, 4 y 5, solicita la recurrente que el requisito sea modificado de la siguiente manera: "*Se certifique o indique que Testeado/evaluado para irritación y sensibilización según la serie ISO 10993*".

La Administración al atender la audiencia señala que valora y rechaza lo planteado por el recurrente, que el término hipoalergénico se refiere a productos que tienen una menor probabilidad de causar reacciones alérgicas no total. Recalca la licitante que el oferente puede presentar una declaración jurada en donde se asegure que sus productos son hipoalergénicos y el riesgo que una persona presente reacción sea mínimo no total.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que limita a indicar que al ser CMC el componente principal de los productos solicitados sea modificado el texto. No aporta tampoco la objetante certificación de fábrica, criterio experto, ficha técnica, o cualquier otro documento técnico donde indique que se requiere un certificado o un testado para probar la irritación y sensibilización que genera el producto logrando acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, situación que como se aprecia no llega a ocurrir. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que se debe modificar el requisito y se deba incluir el certificado que solicita de Testeado/evaluado para irritación y sensibilización según la serie ISO 10993 y que no resulta suficiente lo requerido por la Administración. Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

3) Sobre las Líneas 6 y 7, Set, inciso 4. Cepillo con cerdas limpiadoras. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere un set el cual no debe tener ningún costo adicional para el Hospital San Juan de Dios. Puntualmente el inciso 4 solicita lo siguiente: "*4. Cepillo con cerdas limpiadoras en forma de hisopo, para limpieza del cono, cuya medida debe ser de 10-15 cm de longitud y ancho variable con cerdas que permita su introducción en el cono*", por lo que la recurrente solicita se modifique la cláusula, lo anterior pues señala la objetante que "*los sets de irrigación modernos y en específico al cono que se solicita debe ser de hule, anteriormente en los sets más antiguos ese cono era de material rígido plástico, al ser de ese material rígido plástico hacía necesario el que dentro del set de irrigación incluyera un cepillo para poder limpiar este cono eficientemente, al cambiarse el sistema de plástico rígido a Cono de hule, este cepillo se volvió innecesario y fue eliminado de los sets de irrigación modernos*".

La Administración al atender la audiencia señala que una vez valorada la propuesta de la objetante acepta lo planteado y se hará la modificación quedando de la siguiente manera: "*El set no debe tener ningún costo adicional para el Hospital San Juan de Dios, y debe incluir : 1. Bolsa de enema con sensor de temperatura con conexión larga transparente in- abatible con regulador de flujo y cono de hule. Libre de látex. 2. Cinturón elástico ajustable de acuerdo a la cintura de cada paciente, y es para sostener la placa y la bolsa in situ para evitar derramamientos. 3. Cono de Hule, libre de Látex, adaptable al tamaño del estoma según lo solicitado. 4. Con o sin placa de ajuste al aro de manga*".

Por lo expuesto y conocido el allanamiento por parte de la Administración, se declara **con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue

debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4) Sobre Garantía de Cumplimiento. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita presentar una garantía de cumplimiento de 9% del monto total estimado de Consumo Anual Adjudicado, no obstante, la recurrente considera que es un monto exagerado ya que representa un 9% del monto adjudicado lo cual a criterio de su representada es limitante y costoso para el proveedor ganador, por lo que propone que sea la garantía de cumplimiento de un 5% del monto adjudicado.

La Administración al atender la audiencia señala que valora y acepta de forma parcial lo planteado por la recurrente pues acepta bajar la garantía de cumplimiento a un 7%, quedando de la siguiente manera: *"GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Para respaldar la correcta ejecución del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 110 del Reglamento a la Ley de General Contratación Pública, se solicita presentar garantía de cumplimiento de 7% del monto total estimado de Consumo Anual Adjudicado y en apego al artículo 114 del Reglamento a la Ley de General Contratación Pública, la vigencia mínima de la garantía de cumplimiento será de 16 meses"*.

En el presente extremo, la Administración se allana parcialmente a lo peticionado por la objetante, pues baja el porcentaje de la garantía de participación no al 5% como lo propone el recurrente, sino que pasa de 9% a un 7%, por lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Por todo lo expuesto anteriormente, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por **CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Recurso 800202500000673 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre las Líneas 1 y 2, Dispositivos Tipo acordeón. Criterio de la División: Señala la objetante que en las líneas 1 y 2 se excluye los dispositivos con placa tipo acordeón, por lo que a criterio de su representada se restringe injustificadamente la participación de tecnologías avanzadas y clínicamente probadas, reconocidas internacionalmente por su innovación y efectividad en el manejo de ostomías. Debido a lo anterior, solicita la recurrente que se elimine dicha restricción que prohíbe el uso de placas tipo acordeón.

La Administración señala que ha valorado la petitoria de la recurrente y lo rechaza, debido a que las características del parche o placa requeridas para los pacientes del centro médico que poseen estomas por ileostomías y colostomías, ya fueron valoradas y avaladas por los expertos de la Comisión Técnica de Ostomizados de la CCSS.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir dispositivos con placa tipo acordeón. No ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable el producto requerido por la Administración. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar que se restringe la participación de tecnologías avanzadas sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; lo cual se realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”*. A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre.

Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso

2) Sobre las Líneas 1 y 2, Tecnología Moldeable. Criterio de la División: Señala la objetante que el pliego de condiciones excluye los sistemas con tecnología moldeable, por lo que solicitan incluir expresamente la aceptación de barreras moldeables como una mejora tecnológica. Considera la recurrente que las barreras moldeables se adaptan automáticamente al contorno del estoma, reduciendo filtraciones y mejorando el sellado, otorgando beneficios para pacientes con estomas irregulares, retraídos o de forma cambiante, minimizando el trauma al tejido al no requerir tijeras.

La Administración al atender la audiencia especial rechaza lo planteado por la objetante, pues considera que las características del parche son las requeridas para los pacientes del centro médico y que las mismas ya fueron avaladas y valoradas por los expertos de la Comisión Técnica de Ostomizados de la CCSS y agrega la licitante que los parches moldeables no se adaptan a todos los usuarios y requieren un código diferente a lo solicitado en el pliego.

Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos. Ahora bien, el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada. Bajo esta lógica, en la Ley General de Contratación Pública, el artículo 88 refiere a ese deber de fundamentación, con lo cual es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación, se constituya en injustificada.

Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; lo cual se realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa.

Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar” el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración. Extraña este Despacho un análisis por parte de la recurrente con el cual logre fundamentar su petitoria. La recurrente se limita a proponer en su prosa modificar la cláusula para que se acepte el sistema moldeable siempre y cuando cumpla con los criterios de adhesión, hipoaergenidad y compatibilidad clínica, sin embargo, no presenta criterio especializado, estudio técnico u otro, con el que permita demostrar que los cambios propuestos cumplen con lo requerido por la Administración y aportarán beneficios para los fines que requiere la Administración y el interés público. La recurrente no señala cómo se le limita injustificadamente su participación o de posibles oferentes o cómo le resulta de imposible cumplimiento lo solicitado en el pliego de condiciones.

Por lo antes expuesto, se **rechaza** este extremo del recurso.

3) Sobre las Líneas 1 y 2, Diámetro de estoma. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere para las partidas 1 y 2, medida recortable inicial de 15mm+3mm, sin embargo la recurrente considera que esta medida restringe, resulta confusa y además, limita la participación de tecnologías avanzadas y clínicamente comprobadas. La petitoria de la recurrente es que se incluya dentro de las especificaciones el diámetro de la estoma, de modo que se pueda brindar placas que se ajusten al estoma. Solicita la objetante modificar de

modo que se permita conocer el diámetro del estoma para ajustar la placa según las necesidades y proponen la siguiente redacción "...Incluir el diámetro del estoma".

Visto el planteamiento de la recurrente contra la respuesta de la Administración, considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que se limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad incluir el diámetro del estoma. No aporta tampoco la objetante la certificación de fábrica, ficha técnica, o cualquier otro documento técnico donde indique que es indispensable conocer el diámetro del estoma para poder atender el requerimiento de la Administración. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que debe incluir la licitante el diámetro del estoma, y que sin esa información resulta imposible elaborar una oferta que pueda satisfacer la necesidad de la Administración y de los pacientes. Sin embargo la Administración al atender la audiencia especial concedida por este Despacho, justifica que lo solicitado en el pliego responde a las necesidades de los pacientes del Hospital San Juan de Dios, características que ya fueron valoradas y analizadas por la Comisión Técnica de Ostomizados. Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

4) Sobre Empaque primario. Criterio de la División: En esta cláusula el pliego de condiciones solicita con relación a los Parches lo siguiente: "PARCHES: En cajas conteniendo 5 unidades". La recurrente solicita se amplíe este criterio y se permita empaques primarios para los parches de hasta 10 unidades.

Por su parte, la Administración se allana a lo peticionado por la objetante, señalando que dicha modificación no altera el código institucional y quedando de la siguiente manera: "Empaque primario: PARCHES: En cajas conteniendo 5 o 10 unidades.". Por lo anterior se **declara con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5) Sobre Empaque secundario. Criterio de la División: El pliego de condiciones en el Apartado Empaque, Empaque secundario solicita: "Empaque secundario: Contener de 180 a 720 bolsas. En este mismo empaque deben venir las cajas con los parches correspondientes (1 parche x 3 bolsas)", no obstante, la recurrente solicita ampliar esta referencia y permitir empaques secundarios para los parches a partir de 120 unidades. Por su parte, la Administración se allana a lo peticionado por la objetante, señalando que dicha modificación no altera el código institucional y quedando de la siguiente manera: "Empaque secundario: Cajas de cartón resistente, que protejan al producto en su transporte y almacenamiento, marcadas con nombre del producto, casa fabricante, cantidad, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, referencia del insumo, país de origen y número de lote. Las leyendas deben venir en idioma español. Se acepta etiqueta con la información solicitada. Contener de 120 a 720 bolsas. En este mismo empaque deben venir las cajas con los parches correspondientes (1 parche x 6 bolsas)". Por lo anterior se **declara con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Por todo lo expuesto anteriormente, se **declara parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 11:31	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 14:19	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima aclaración	27/05/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00868-2025	Fecha notificación	22/05/2025 14:29
-------------------------------------	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

